



**AUTO DTP No. 187  
DEL 21 DE MARZO DE 2023**

Por medio del cual se Corrigen Actuaciones Administrativas dentro del Proceso Administrativo sancionatorio **PS-06-86-568-081-22**, en contra del señor **LAURENTINO GUACA ORTEGA** identificado con cédula 5296910 al infringir presuntamente las normas ambientales, incurriendo en infracción ambiental de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

La Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, párrafo del Artículo 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Acuerdo 002 de 2005, Resolución 1446 de 2015 en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por CORPOAMAZONIA

**ANTECEDENTES**

Que el numeral 9 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, determina que es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables.

Que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 en la sección 3. Artículo 2.2 1 1 3.1. De las clases de aprovechamiento forestal se menciona que *"los aprovechamientos forestales persistentes son los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque"*.

Que en el artículo 2 2.1.1 7.9 ibídem, menciona que en relación al *-Seguimiento. Todos los Aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgo el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.*

*En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado. (..)*

*(...) "Artículo 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono; la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario*

*Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las Obligaciones no realizadas. Cuando se constate el Optimo cumplimiento de las obligaciones se*



**AUTO DTP No. 187  
DEL 21 DE MARZO DE 2023**

Por medio del cual se Corrigen Actuaciones Administrativas dentro del Proceso Administrativo sancionatorio **PS-06-86-568-081-22**, en contra del señor **LAURENTINO GUACA ORTEGA** identificado con cédula 5296910 al infringir presuntamente las normas ambientales, incurriendo en infracción ambiental de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio (...)

Que la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 17 señala:

Que la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 17 señala:

*"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ' radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos y comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para. adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que mediante oficio DTP -1821 del 1 de junio del 2021, se solicita al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Apoyo a la Gestión de la Política de Tierras y Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, brindar información "de nombres e identificación de las personas que aparezcan en los números prediales asociados a las coordenadas que se relacionan a continuación, sobre las cuales se identificaron por el IDEAM y esta Corporación, alertas tempranas por deforestación en el III trimestre del año 2020. En caso de tener ese número predial asociado un folio de matrícula inmobiliaria, solicitamos que de igual manera se nos brinde dicha información."

N	MUNICIPIO	VE	COORDENADA GEOGRAFICA	
			Latitud	Longitud



**AUTO DTP No. 187  
DEL 21 DE MARZO DE 2023**

Por medio del cual se Corrigen Actuaciones Administrativas dentro del Proceso Administrativo sancionatorio **PS-06-86-568-081-22**, en contra del señor **LAURENTINO GUACA ORTEGA** identificado con cédula 5296910 al infringir presuntamente las normas ambientales, incurriendo en infracción ambiental de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

1	PUERTO ASIS	LA COCHA	6	0° 30' 20.873" N	76° 35' 3.997" W
2	PUERTO ASIS	VEGAS DEL PIÑUÑA BLANCO	5	0° 25' 43.370" N	75° 59'
3	PUERTO ASIS	VEGAS DEL PIÑUÑA BLANCO	6	0° 38' 24.098" N	76° 13' 8.154" W
4	PUERTO ASIS	DANUVIO	7	0° 35'	76° 27'
5	PUERTO ASIS	VEGAS DEL PIÑUÑA BLANCO	8	0° 35' 6.062" N	76° 1' 47.385" W
6	PUERTO ASIS	VEGAS DEL PIÑUÑA BLANCO	5	0° 34' 17.025" N	76° 2' 37.545" W
7	PUERTO ASIS	VEGAS DEL PIÑUÑA BLANCO	6	0° 33' 7.255" N	76° 2' 51.005" W
8	PUERTO ASIS	JERUSALEN	5	0° 31'	76° 21'
9	PUERTO ASIS	VEGAS DEL PIÑUÑA	6	0° 30'	75° 53' 37"
N	MUNICIPIO	VE		COORDENADA GEOGRAFICA	
				Latitud	Longitud
1	PUERTO ASIS	NUEVA	5	0° 17'	76° 37' 26"
11	PUERTO ASIS	LA CUMBRE	5	0° 17'	76° 34'
1	PUERTO ASIS	T	5	0° 15'	76° 33' 10"
1	PUERTO ASIS	CRISTO REY	7	0° 42'	76° 38'
1	PUERTO ASIS	SIN DEFINIR	6	0° 49'	76° 25' 34"
1	PUERTO ASIS	BRISAS DEL	5	0° 41'	76° 17'
1	PUERTO ASIS	CAMPO	6	0° 38' 34"	76° 42' 56"
1	PUERTO ASIS	LUCITANIA	5	0° 33' 48"	77° 5'

Que mediante oficio SNR2021EE045809 se recibe por parte de la superintendencia de notaria y registro respuesta a la solicitud DTP-1821 de la cual se obtiene la siguiente información de interés

Que según la respuesta el predio ubicado en las coordenadas 0° 35' 08,839" N 76° 27' 37,213" W, de la vereda Danuvio del Municipio de PUERTO ASIS, con ficha catastral 8656800000000035000100000000, con folio de matrícula inmobiliaria 442-3375 y según el IGAC, su propietario es el señor **LAURENTINO GUACA ORTEGA** identificado con cédula 5296910.

Mediante auto DTP 629 DEL 24 de agosto de 2022 CORPOAMAZONIA da inicio Proceso Administrativo Sancionatorio **PS-06-86-568-081-22**, en contra del señor **LAURENTINO GUACA ORTEGA** identificado con cédula 5296910 al infringir presuntamente las normas ambientales,



**AUTO DTP No. 187  
DEL 21 DE MARZO DE 2023**

Por medio del cual se Corrigen Actuaciones Administrativas dentro del Proceso Administrativo sancionatorio **PS-06-86-568-081-22**, en contra del señor **LAURENTINO GUACA ORTEGA** identificado con cédula 5296910 al infringir presuntamente las normas ambientales, incurriendo en infracción ambiental de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

incurriendo en infracción ambiental de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009., en el cual en su artículo PRIMERO dispone:

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, CON CODIGO PS-06-86-568-081-22**, en contra del señor **LAURENTINO GUACA ORTEGA** identificado con cédula 5296910, por la presunta infracción a la normativa ambiental en especial las consagradas en el Decreto Único No. 1076 del 2015, y demás disposiciones concernientes, referidas en el presente.

Que el día 07 de diciembre de 2022 por parte de CORPOAMAZONIA se emite el AUTO DTP No. 979 por medio del cual **FORMULAN CARGOS** en Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, **PS-06-86-568-081-22**, en contra del señor **LAURENTINO GUACA ORTEGA** identificado con cédula 5296910 al infringir presuntamente las normas ambientales, incurriendo en infracción ambiental de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009., el cual fue notificado el día 29 de diciembre de 2022.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Que el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, refiere la facultad que tienen las entidades públicas de corregir actuaciones administrativas, cuando se presenten irregularidades y sea necesario ajustarlas a derecho, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla".*

Que la Corte Constitucional, se ha pronunciado referente a las garantías que debe tener cada investigado dentro de los procesos que realizan las diferentes autoridades, a través de la Sentencia C-341 del 04 de junio de 2014, con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en los siguientes términos:

*"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a*



**AUTO DTP No. 187  
DEL 21 DE MARZO DE 2023**

Por medio del cual se Corrigen Actuaciones Administrativas dentro del Proceso Administrativo sancionatorio **PS-06-86-568-081-22**, en contra del señor **LAURENTINO GUACA ORTEGA** identificado con cédula 5296910 al infringir presuntamente las normas ambientales, incurriendo en infracción ambiental de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

*asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

**IRREGULARIDADES DEL TRÁMITE**

Que una vez analizado, el Proceso Administrativo Sancionatorio **PS-06-86-568-081-22**, se evidencia la necesidad de corregir las irregularidades propias del Auto por el cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-568-081-22** y se formula pliego de cargos y actuaciones administrativas sancionatorias subsiguientes como la apertura de etapa probatoria y el cierre de la misma, de conformidad con lo siguiente:

Al revisar el Auto DTP 629 del 24/08/2022, Por el cual se, se Inicia Proceso Sancionatorio Ambiental PS-06-86-865-119-22 y se formula pliego de cargos en contra del señor **LAURENTINO GUACA ORTEGA** identificado con cédula 5296910 en su calidad de propietario de productos forestales, se dispuso en su parte motiva FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS lo siguiente:

Que de acuerdo a la descripción de la visita realizada y una vez confrontados los hechos con la normatividad vigente en materia ambiental se considera que existe daño ambiental de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Que de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, Título V- ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.



**AUTO DTP No. 187  
DEL 21 DE MARZO DE 2023**

Por medio del cual se Corrigen Actuaciones Administrativas dentro del Proceso Administrativo sancionatorio **PS-06-86-568-081-22**, en contra del señor **LAURENTINO GUACA ORTEGA** identificado con cédula 5296910 al infringir presuntamente las normas ambientales, incurriendo en infracción ambiental de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Que el Decreto nro. 1076 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible", Decreta lo siguiente;

"(...) En la sección 3, en el Artículo 2.2.1.1.3.1 **Clases de aprovechamiento forestal**. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos:** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso de suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes:** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos:** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos (...)

En la sección 11 ibídem, para el caso del presente decomiso preventivo se considera necesario tener en cuenta los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9.** Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo



**AUTO DTP No. 187  
DEL 21 DE MARZO DE 2023**

Por medio del cual se Corrigen Actuaciones Administrativas dentro del Proceso Administrativo sancionatorio **PS-06-86-568-081-22**, en contra del señor **LAURENTINO GUACA ORTEGA** identificado con cédula 5296910 al infringir presuntamente las normas ambientales, incurriendo en infracción ambiental de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que la naturaleza del Auto DTP 979 del 07/12/2022, emitido por la Autoridad Ambiental, tienen carácter de actos de trámite, entiéndase por ello, son aquellos que se expiden en el marco de un procedimiento administrativo y que tienen por objeto hacer posible el acto principal, esto es, la resolución definitiva del asunto. La principal función de los actos de trámite es garantizar los derechos de los interesados e impulsar y ordenar el procedimiento.

Los actos administrativos de mero trámite, en principio no pueden ser impugnados en sede administrativa y consecuentemente, tampoco en sede jurisdiccional, salvo que conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, causen indefensión, imposibiliten la continuación del procedimiento, prejuzguen como definitivos o surtan efectos como si se tratara de un acto definitivo.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en *SENTENCIA C-557 DEL 2001 la cual refiere:*

*Existen decisiones de la administración cuya posibilidad de revisión judicial debe asegurarse, en razón a su contenido y a los efectos específicos que pueden causar a los particulares que tengan interés en el asunto determinado. Si esta clase de actos no fueran revisables, tanto por la misma administración como por las autoridades judiciales, se podría configurar una vulneración al régimen constitucional del debido proceso.*

*Sin embargo, tal afirmación no resulta admisible respecto a las decisiones que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, como ocurre con los actos de trámite o preparatorios<sup>1</sup>.*

*En primer lugar, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, los actos de trámite solo son demandables, excepcionalmente, cuando producen efectos jurídicos propios. Expresa que según lo dispuesto por el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, así como por la doctrina y la jurisprudencia contencioso administrativa, los actos de trámite o preparatorios, dan impulso a la actuación preliminar de la administración o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. Sin embargo, anota que el acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera decida sobre la cuestión de fondo o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible continuarla, en cuyo caso la acción judicial se dirigirá contra ellos. En consecuencia, señala que, si el acto produce sus propios efectos, debe estar sometido al control jurisdiccional, pues el artículo 83 del Código*

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-557-01.htm>

Proyectó Jurídicamente	David Andrade Delgado	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma	
------------------------	-----------------------	-------	--------------------	-------	--



**AUTO DTP No. 187  
DEL 21 DE MARZO DE 2023**

Por medio del cual se Corrigen Actuaciones Administrativas dentro del Proceso Administrativo sancionatorio **PS-06-86-568-081-22**, en contra del señor **LAURENTINO GUACA ORTEGA** identificado con cédula 5296910 al infringir presuntamente las normas ambientales, incurriendo en infracción ambiental de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

*Contencioso Administrativo prevé que toda actividad administrativa es objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>2</sup>.*

*De otro lado, en el proceso de responsabilidad fiscal se garantiza el debido proceso administrativo, pues todas las actuaciones se someten "a los procedimientos y requisitos establecidos legalmente, con protección de los derechos del investigado, al que se le otorgan los medios de defensa necesarios para garantizar la legalidad y certeza de la decisión que se profiera." Añade que en el referido trámite "se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones." De esta manera, estima que no puede alegarse desconocimiento de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia<sup>3</sup>.*

*La doctrina en materia administrativa, ha distinguido a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, en actos de trámite o preparatorios y en actos definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto<sup>4</sup>.*

*En este sentido, los actos de trámite son "actos instrumentales", que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser inválido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite<sup>5</sup>.*

*Ahora bien, respecto de la formulación de cargos y descargos y las oportunidad probatorias en palabras de los autores Salazar y Castellanos en su publicación de la revista prolegomenos, sobre la formulación de cargos y descargos, se toma un aparte muy amplio e interesante en su contenido como sigue (...)*

*La oportunidad ambiental para hacer las solicitudes probatorias por parte de la autoridad ambiental esta precisamente en la formulación de cargos, la cual se acompañara del descubrimiento de todos los elementos, de prueba o evidencias que tenga en su poder, además de especificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción, la individualización de las normas violadas y/o el daño causado. Las etapas previas a la formación de cargos permiten a la autoridad ambiental, realizar todas las diligencias administrativas para definir con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios y permitir que sobre los mismos se lleve a cabo a contradicción.*

*No puede asumir la autoridad ambiental desde ninguna circunstancia que la actividad probatoria queda limitada a la recolección de evidencia, pues la licitud o legalidad de esas pruebas (Gomez 2009) depende de la observancia de los principios del debido proceso en materia probatoria y que se concretan en el caso del procedimiento sancionatorio, el aporte de la autoridad, decreto, práctica y valoración.*

<sup>2</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-557-01.htm>

<sup>3</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-557-01.htm>

<sup>4</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-557-01.htm>

<sup>5</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-557-01.htm>





**AUTO DTP No. 187  
DEL 21 DE MARZO DE 2023**

Por medio del cual se Corrigen Actuaciones Administrativas dentro del Proceso Administrativo sancionatorio **PS-06-86-568-081-22**, en contra del señor **LAURENTINO GUACA ORTEGA** identificado con cédula 5296910 al infringir presuntamente las normas ambientales, incurriendo en infracción ambiental de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

*Es por esa razón y en coherencia con un debido proceso probatorio, que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 consagra la etapa denominada descargos, en la cual se da al presunto infractor la oportunidad de presentar su defensa, ejercer la contradicción respecto de los elementos probatorios presentados por la administración, entregar los elementos probatorios que le sirvan de soporte y solicitar la práctica de pruebas, condicionada a los requisitos de pertinencia y conducencia de las mismas. No obstante, este artículo establece una carga al presunto infractor consistente en el pago de los gastos que se causen por la práctica de pruebas que se soliciten.*

Las anteriores apreciaciones sirven de base para dejar sin efectos jurídicos el Auto DTP 979 del 07/12/2022, en provecho de la oportunidad de mejora, en el proceso Administrativo sancionatorio **PS-06-86-568-081-22**.

**CONSIDERACIONES**

De manera previa a la decisión de fondo que se adoptará en el presente Auto, la Dirección Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA analizará en primer lugar, los alcances de la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, normada por el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011; en el entendido de garantizar el Derecho Fundamental al Debido Proceso procurando por la concurrencia de los investigados, la debida practica de pruebas y oportunidad de alegaciones finales.

En este orden de ideas, es necesario analizar y corregir las irregularidades, sobre las actuaciones adelantadas por CORPOAMAZONIA, alrededor del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-568-081-22**, en contra del señor **LAURENTINO GUACA ORTEGA** identificado con cédula 5296910 al infringir presuntamente las normas ambientales, incurriendo en infracción ambiental de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con lo anterior, es necesario dejar sin efectos jurídicos los Auto DTP 979 del 07/12/2022, y retrotraer el proceso sancionatorio ambiental **PS-06-86-568-081-22**, en virtud del debido proceso y las garantías del presunto investigado, en las siguientes actuaciones administrativas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS Y RETROTRAER EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-568-081-22**, en virtud del debido proceso y las garantías del presunto investigado, en las siguientes actuaciones administrativas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

- Auto DTP 979 del 07/12/2022

	<b>AUTO DTP No. 187</b> <b>DEL 21 DE MARZO DE 2023</b>
	Por medio del cual se Corrigen Actuaciones Administrativas dentro del Proceso Administrativo sancionatorio <b>PS-06-86-568-081-22</b> , en contra del señor <b>LAURENTINO GUACA ORTEGA</b> identificado con cédula 5296910 al infringir presuntamente las normas ambientales, incurriendo en infracción ambiental de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

**ARTÍCULO SEGUNDO: SE ORDENA** dar continuidad a la investigación sancionatoria, en concordancia con el mérito sancionatorio.

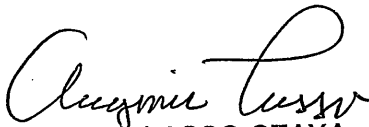
**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con los artículos 74 y 75 la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **LAURENTINO GUACA ORTEGA** identificado con cédula 5296910, conforme lo señalan los artículos 66,67,68,69 y 71 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, artículo 56 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 y téngase en cuenta la notificación electrónica que trae consigo el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Mocoa (P), a los diez (10) días del mes de Marzo de 2023

  
**ARGENIS LASSO OTAYA**  
 Directora Territorial Putumayo  
 Corpoamazonia